Rawson, 25 de Noviembre de 2014.

Y VISTOS:

Los rotulados "Provincia del Chubut contra C., A. E." (Expediente número 100.002, folio 1, año 2014, letra P) donde a fojas 3/6 interpuso queja el defensor Omar Osvaldo López contra el auto dictado por la Cámara de la Circunscripción con asiento en Esquel que declaró inadmisible la impugnación deducida por el doctor López en desmedro de la sentencia número 1466 pronunciada por ese mismo Tribunal el quince de Agosto del corriente año. Por medio de este fallo la Alzada, con fecha quince de Agosto de 2014, confirmó las decisiones del Tribunal Colegiado de primera instancia que condenó a A. E. C. a ocho años de prisión como autor del delito de Abuso Sexual Agravado por Acceso Carnal (Código Penal, artículo 119 párrafos primero y tercero).

Y CONSIDERANDO:

Que el defensor explica en su queja lo que a continuación se copia (cursiva en el original): "La Cámara en lo Penal se expidió sobre la 'procedencia' del recurso, realizando un primer análisis de admisibilidad formal de la impugnación interpuesta, y lo declara

///

inadmisible, con cita legal en los arts. 383 y 384 del C.P.P. El propio artículo 384 señala que '… Formulada la impugnación, el órgano que dictó la decisión cuestionada emplazará a los interesados para que contesten o adhieran al recurso y fijen domicilio ante el tribunal de alzada… Vencido ese plazo se remitirán las actuaciones al tribunal competente…' Es decir, que la Cámara en lo Penal sólo debe remitir las actuaciones al Superior. En modo alguno se faculta a la Cámara en lo Penal a realizar este análisis de admisibilidad, contrariando la propia normativa en la que apoya su resolución. Por aplicación estricta de la ley, este control de admisibilidad que ejerce la Cámara, lo realiza sin norma legal que la ampare. Ello se sobrepone con el control que debe realizar la propia Sala en lo Penal del Superior Tribunal de Justicia, conforme el art. 385 párrafo sexto del C.P.P. que señala '… podrá rechazar las impugnaciones manifiestamente infundadas o que no cumplan con las condiciones de interposición.". Por lo que estaríamos en presencia de un doble control de admisibilidad, el cual es inaceptable en el actual diseño procesal. Además, este 'análisis' que realizó la Cámara en lo Penal, violenta el art. 31 del rito, puesto que las normas que

///

limiten derechos –como en el presente caso, la admisibilidad de un recurso contra una sentencia condenatoria-, debe interpretarse restrictivamente, por lo que su actuación deviene en arbitraria y sin sustento legal".

Que la protesta no logra demostrar que el juicio de admisibilidad efectuado por la Cámara respecto del remedio extraordinario inadmitido, contraríe el Código Procesal Penal, artículos 363, 375, 376, 382 y concordantes, razón por la cual el recurso de hecho no posee fundamento en ley y por lo tanto debe desestimarse.

Que las razones ofrecidas en la queja concluyen que la Alzada no estaría autorizada por el ordenamiento adjetivo a examinar el cumplimiento de las formas necesarias para habilitar ante Sala la revisión de las resoluciones definitivas dictadas por aquella. Sin embargo las premisas que apuntalan dicha negativa no son válidas:

a) Porque el artículo 71 A inciso 3 ordena que las Cámaras en lo Penal serán competentes para entender en la concesión de los recursos deducidos por las partes en contra de sus decisiones;

///

b) Porque el artículo 384 prevé el trámite de la impugnación ordinaria y extraordinaria. Sólo la impugnación ordinaria "… atribuye directamente competencia a la Cámara en lo Penal para el conocimiento en concreto de la misma… (Artículo 374 segundo párrafo) y "No podrán aducirse motivos formales para rechazar…" el recurso (tercer párrafo), lo cual obliga a considerar que la mera interposición de la impugnación extraordinaria no atribuye directa competencia a la Sala en lo Penal y que la Cámara está habilitada para aducir motivos que impidan el progreso del remedio excepcional;

c) Porque el artículo 388 dispone que la queja puede ser desechada o que, en caso contrario, la queja habilita a que se declare mal denegado el recurso. Va de suyo que el primer término de la alternativa implica que la impugnación fue bien desestimada y que, entonces, la A-quo debió examinar los requisitos que el ritual manda observar.

Que, por ello, la Sala en lo Penal del Superior Tribunal de Justicia;

---------- R E S U E L V E: ----------

///

1°) DESESTIMAR la protesta de fojas 3/6, con costas (Código Procesal Penal, artículos 388, 239, 240, 247 y concordantes).

2°) ACUMULAR el expediente del epígrafe al principal, foliar como corresponda y dejar constancia en los libros respectivos.

3°) PROTOCOLÍCESE y notifíquese.

Fdo. Jorge Pfleger-Alejandro Javier Panizzi-Daniel A. Rebagliati Russell-
Ante mi: José A. Ferreyra Secretario

///